



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**TRIBUNAL SUPREMO**

*Sentencia de 22 de enero de 2016  
Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª)  
Rec. n.º 1739/2014*

**SUMARIO:**

**Casación para la unificación de doctrina. Sentencias de contrate.** No resulta posible, cumplir la finalidad unificadora del recurso de casación para unificación de doctrina, basada en la contradicción de la sentencia impugnada con otras invocadas de contraste, cuando se alegan como contradictorias, como sucede en este caso, unas sentencias posteriores a la impugnada, dada la improcedencia del recurso para corregir contradicciones futuras y sobrevenidas, en todo caso inexistentes en el momento en que se dicta la sentencia recurrida.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1998 (LJCA), art. 102.  
Ley 38/2003 (General de Subvenciones), arts. 28 y 31.2.  
Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 3.

**PONENTE:**

*Doña María del Pilar Teso Gamella.*

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintidós de Enero de dos mil dieciséis.

Visto por esta Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1739/2014, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la Federación de Asociaciones de Mujeres de la Economía Social, contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo nº 3656/2012 , sobre subvención.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de 11 de diciembre de 2013 , desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Mujeres de la Economía Social (ESFERA), contra la desestimación



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

presunta del recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de 19 de julio de 2012, que acordaron el reintegro derivado de un convenio.

**Segundo.**

Notificada la sentencia, se presentó escrito, por la representación procesal de la Asociación citada en el encabezamiento, interponiendo recurso de casación para la unificación de doctrina, ante la Sala de instancia, solicitando que se case y anule la sentencia recurrida, y se "admitan como gastos elegibles las retenciones de IRPF de abril y mayo de 2010 y las cuotas de Seguridad Social de mayo de 2010" y se anule la resolución administrativa en ese extremo.

**Tercero.**

Por providencia de 24 de febrero de 2014, la indicada Sala de instancia tuvo por interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina y se dio traslado del recurso al Abogado del Estado para trámite de oposición. Trámite que fue evacuado por el Abogado del Estado presentado el correspondiente escrito de oposición, en el que solicitó que se inadmitiera o, subsidiariamente, se desestimara el recurso.

**Cuarto.**

Acordada por la Sala de instancia remitir las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, se señaló para votación y fallo del recurso la audiencia del día 12 de enero de 2016, fecha en la que tal diligencia ha tenido lugar.

Siendo Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Maria del Pilar Teso Gamella, Magistrada de la Sala

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**

La sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra dos Resoluciones de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de 19 de julio de 2012, que acordaron el reintegro de 76.675,39 euros, más 5.952,94 euros por intereses de demora, y el reintegro de 77.326,05 euros, más 3.367,25 euros por intereses de demora. Como consecuencia de los " gastos indebidamente justificados ", según señalan las resoluciones impugnadas en la instancia.

Teniendo en cuenta que la Asociación recurrente celebró un Convenio con el Ministerio de Igualdad, para realizar actuaciones de promoción y apoyo a las mujeres emprendedoras y empresarias enmarcadas en el desarrollo del Programa de Microcréditos 2009-2010. Convenio modificado por Acuerdo de 24 de marzo de 2010.

**Segundo.**

Se fundamenta el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, en que la sentencia que se impugna expresa una fundamentación contraria a lo declarado en dos



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

sentencias de las Sala de nuestro orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional. En concreto, se citan, como sentencias de contraste, las sentencias de 29 de enero de 2014 (recurso contencioso administrativo nº 3662/2012 ) y de 29 de enero de 2014 (recurso contencioso administrativo nº 3660/2012 ).

Sostiene la recurrente que la doctrina correcta es la expresada en las sentencias aportadas de contraste, pues la sentencia impugnada infringe lo dispuesto en los artículos 28 y 31.2 de la Ley General de Subvenciones y 3 de la Ley 30/1992 . Así es, la sentencia recurrida considera que las normas del convenio son de obligado cumplimiento y, por ello, los gastos efectuados fuera del plazo establecido en dicho convenio no pueden ser elegibles, ya que es el convenio el que establece las condiciones sobre la exigibilidad o no de los gastos. Sin embargo las sentencias de contraste consideran que las normas del convenio, y las obligaciones contenidas en el mismo, deben ser interpretadas conforme al principio de buena fe e integradas con el resto del ordenamiento jurídico, por lo que el plazo no tiene carácter determinante. En el caso de la sentencia recurrida se desestimó el recurso contencioso administrativo y en el de las sentencias de contraste se estimaron los recursos.

Por su parte, la Administración General del Estado, después de alegar que el recurso es inadmisibile, pues en el escrito de interposición no se justifican las identidades propias de este tipo de recurso de casación para la unificación de doctrina, se añade que ha de desestimarse el mismo porque los gastos a los que se refieren las sentencias de contraste no son exactamente los mismos que los relacionados en la sentencia recurrida.

#### **Tercero.**

Resulta oportuno, atendidas las consecuencias procesales que se anudan a la falta de las exigencias legalmente establecidas en estos recursos, que empecemos haciendo una escueta referencia la configuración general del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Estamos ante un recurso excepcional y subsidiario respecto del de casación general, que tiene por finalidad corregir interpretaciones jurídicas contrarias al ordenamiento jurídico, pero sólo en cuanto constituyan pronunciamientos contradictorios con los efectuados previamente en otras sentencias específicamente invocadas como de contraste, respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. Este remedio extraordinario, arbitrado por el legislador para casar sentencias ilegales, se sujeta a una condición, que la sentencia impugnada esté en contradicción con otras anteriores de Tribunales homólogos o del Tribunal Supremo aportadas como opuestas a la que se trata de recurrir.

#### **Cuarto.**

Acorde con la sucinta doctrina expuesta, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina no puede prosperar, pues la contradicción, sobre la que se sustenta este tipo de recursos, no puede apreciarse cuando las sentencias de contraste aportadas son posteriores a la sentencia impugnada.

Así es, la propia caracterización de este tipo de recursos de casación para la unificación de doctrina se sustenta sobre una finalidad unificadora que pretende corregir aquellas desviaciones de la doctrina jurisprudencial existente, comprometiendo la seguridad jurídica. De modo que no puede considerarse que una sentencia, la impugnada, ha incurrido en contradicción respecto de una doctrina que no existe, que no ha sido elaborada, al tiempo de dictarse aquella. Dicho de otro modo, no puede imputarse a la sentencia recurrida, dictada en



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

diciembre de 2013, haber incurrido en una contradicción con una doctrina jurisprudencial futura, extraída de dos sentencias dictadas en enero de 2014. Y esto es así, aunque las sentencias que contienen una fundamentación y conclusión opuesta, sean del mismo órgano jurisdiccional, la misma sección de la Sala de nuestro orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, y se dicten con menos de dos meses de diferencia.

No resulta posible, en definitiva, cumplir la expresada finalidad unificadora, basada en la contradicción de la sentencia impugnada con otras invocadas de contraste, cuando se alegan como contradictorias, como sucede en este caso, unas sentencias posteriores a la impugnada, dada la improcedencia del recurso para corregir contradicciones futuras y sobrevenidas, en todo caso inexistentes en el momento en que se dicta la sentencia recurrida.

#### **Quinto.**

En este sentido, hemos declarado en Sentencia de 10 abril de 2002 (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 146/1996 ), que las sentencias de contraste no pueden ser posteriores a la que es objeto del recurso, pues no se ajustaría a lo que disponía el artículo 102.a.6 de la entonces vigente LJCA .

Con cita de los precedentes de la Sala al respecto, la citada Sentencia de 2002 señala que en << Como ya dicho esta Sala en Sentencia de 18 de febrero de 2002 "(...) es doctrina consolidada de este Tribunal Supremo, ( sentencias, entre otras, de 15 de Enero de 1.994 , 26 de Enero de 1.995 , 25 de Noviembre de 1.996 , 10 de Febrero de 1.997 y 20 de Diciembre de 1.999 ), la de que en el recurso de casación para la unificación de doctrina, al igual que ocurría en el antiguo recurso de revisión por contradicción de resoluciones judiciales, sólo cabe alegar como sentencias que han establecido un criterio contradictorio con el sentado en la sentencia que es objeto de recurso para la unificación de doctrina, aquellas que sean de fecha anterior a esta última, ya que, como dice la sentencia de 10 de Febrero de 1.997 , "mal puede incurrir en contradicción la sentencia impugnada con otra u otras posteriores, inexistentes, por tanto, al tiempo de dictarse aquella, y es que en definitiva, dada la finalidad de este recurso de casación, como recurso extraordinario frente a sentencias que se apartan o incurren en contradicción con otras precedentes, es inviable procesalmente dicho recurso cuando se alega como contradictoria una sentencia posterior a la impugnada, dada su improcedencia cuando se pretende con dicho recurso de casación hacer frente a una contradicción sobrevenida, como ha ocurrido en el presente caso, ya que la supuestamente contradictoria es posterior a la impugnada", añadiendo la de 25 de Noviembre de 1.996, también citada, "que ( la contradicción) solo puede darse cuando la sentencia recurrida es posterior a la que se alega como contraria a ella", siendo de señalar como esta sentencia resolvía un supuesto en que la sentencia de contraste era posterior a la impugnada en un día. La sentencia de 26 de Enero de 1.995 , declara que "la fecha de la sentencia, posterior a la recurrida, le priva de virtualidad para servir de fundamento a la impugnación, al ser incompatible con los fines de unificación de doctrina legal que se persiguen a través del motivo de revisión que se alega"; y la de 20 de Diciembre de 1.999, establece que "estas características singulares, ( del recurso de casación para la unificación de doctrina), arrancan de una serie de exigencias legales, preceptuadas en el artículo 102.a), de la Ley Jurisdiccional de 1.956, que pueden sintetizarse de la forma siguiente: ... e), La sentencia recurrida ha de ser posterior a la que se alega como contradictoria">>.

También expresamos la misma doctrina en las Sentencias de 10 de mayo de 2002 (recurso de casación para unificación de doctrina nº 3857/2001 ), 30 de mayo de 2011 ( recurso de casación para la unificación de doctrina nº 20/2007), de 12 de julio de 2012 ( recurso de

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

casación para la unificación de doctrina nº 208/2010), de 10 de abril de 2015 ( recurso de casación para la unificación de doctrina nº 26/2014 ), entre otras.

Las razones anteriores nos llevan irremediabilmente a declarar que no ha lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina.

**Sexto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA , procede la imposición de costas a la parte recurrente. Y se fija en 2.000 euros la cantidad máxima que, por todos los conceptos, puede alcanzar las costas procesales.

**FALLAMOS**

Que no ha lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación procesal de Federación de Asociaciones de Mujeres de la Economía Social, contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo nº 3656/2012 . Con expresa imposición de costas en los términos fijados en el último fundamento.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Segundo Menendez Perez Maria del Pilar Teso Gamella Jesus Cudero Blas Angel Ramon Arozamena Laso

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Excm. Sra. D<sup>a</sup> Maria del Pilar Teso Gamella, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.